

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2019 00397	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA REMITIR RELACION DE DEPOSITOS.	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00407	Ejecutivo Singular	AGROCOSUR	URIBE PEREZ Y CIA SAS	Auto Designa Curador Ad Litem Al abogado JULIAN ANDRES ACOSTA VERGARA	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00421	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	STIBENSON RUBIO GUILOMBO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECONOCE PERSONERIA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00457	Ejecutivo Mixto	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SANDRA FERNANDO SERRANO LUNA	Auto Designa Curador Ad Litem Al abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00501	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto resuelve desistimiento SE DESISTE DE MEDIDA CAUTELAR DE BANCOS. SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CARGA DE NOTIFICAR A PARTE DEMANDADA SO PENA DE DAR APLICACION A ART 317 CGP.	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00519	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	EIDER RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00606	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ZUNILDA GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 0193 AL DR. CESAR AUGUSTO BONILLA LLANOS	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00804	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	JOHN JAIRO RAMIREZ MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 0184 AL DR. EDWIN MURCIA YAGUE	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00870	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ELKIN FABIAN MURCIA , JUAN GABRIEL GALINDO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos A FAVOR DEL DEMANDANTE	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00918	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	WILLINTON ROMERO PEÑA	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO ELABORADO	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00945	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	YUDACID MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00960	Ejecutivo Singular	JORGE NELSON OSSA	AIDA CECILIA REY MORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00990	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	VICENTE CUELLAR QUINTERO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NO SE ACEPTA TRANSACCION.	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00012	Ejecutivo Singular	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	SANDRA MILENA LIZCANO SILVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00016	Ejecutivo Singular	ELIZABETH SANCHEZ ISAZA	LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA. SE REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR ART 317 C.G.P.	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00016	Ejecutivo Singular	ELIZABETH SANCHEZ ISAZA	LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder DE ANDRES FELIPE CELIS AVILES	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00109	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA	jasson snader diaz cordoba	Auto aprueba liquidación de costas	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00140	Verbal	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	JESUS ALIRIO MEDINA AKHYTTE	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	03/02/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CARVAJAL PRADA
LINA PAOLA ESCOBAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00397-00

Sería del caso proceder a decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 C.G.P, de no ser porque observa el Despacho que existían solicitudes pendientes de resolver por parte del Juzgado.

Una de aquellas solicitudes versa sobre la remisión de relación de depósitos judiciales que fueren descontados a las demandadas, sin embargo, consultada la plataforma del banco agrario, no se avizoran dineros a disposición del proceso.

Se anexa captura de pantalla de la consulta a la mentada plataforma.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

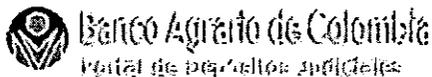


SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	03/02/2022 9:26:48 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189005-005	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	03/02/2022 09:17:22 AM
LHERNANJ FIRMA	410012041008 MUN PEQ CAU COM	SECCIONAL	JUDICIAL	SUR	CAMBIO CLAVE: 11/01/2022 10:14:19
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.19.172
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 03/02/2022 09:26:46 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

36346440

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

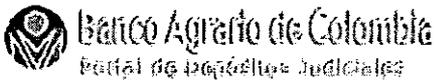
Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	03/02/2022 9:27:12 AM	
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189005-005	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	03/02/2022 09:17:22 AM	
LHERNANJ FIRMA	410012041008 MUN PEQ CAU COM	SECCIONAL	JUDICIAL	SUR	CAMBIO CLAVE:	11/01/2022 10:14:19
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.19.172	
			PUBLICO			

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 03/02/2022 09:27:10 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

65782117

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADOS: URIBE PEREZ Y CIA S.A.S y GUSTAVO FERNANDO URIBE PÉREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00407-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **JULIAN ANDRES ACOSTA VERGARA**, identificada con C.C. No. 79.742.853 y Tarjeta Profesional No. 329.624, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico: jaav2.jyf@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0191

Abogado
JULIAN ANDRES ACOSTA VERGARA
jaav2.jyf@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por RICARDO QUINTERO MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 12.111.956-6 contra URIBE PEREZ Y CIA S.A.S, con NIT No. 900.172.135-8 y GUSTAVO FERNANDO URIBE PÉREZ, identificado con la C.C. No. 2.231.526

Radicación No. 41-001-41-89-005-2019-00407-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a los demandados **URIBE PEREZ Y CIA S.A.S y GUSTAVO FERNANDO URIBE PÉREZ**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : YINETH STELLA LIBERATO VERA
DEMANDADO : STIBENSON RUBIO GUILOMBO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00421-00

En atención a memorial el 02 de diciembre de 2021, en el que se solicita reconocer sucesor procesal de la demandante **YINETH STELLA LIBERATO VERA**, además, teniendo en cuenta que desde el 08 de noviembre de 2021 venció en silencio el término para descorrer traslado de las excepciones, debe seguirse con el trámite procesal correspondiente.

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: RECONOCER como demandante al señor WILLIAM RAMITO DUARTE GARCIA con c.c. 79.460.628, por ser sucesor procesal de la señora **YINETH STELLA LIBERATO VERA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **WILLIAM QUINTERO TRUJILLO** con c.c. 1.098. 647.604 y tarjeta profesional 364.369.

TERCERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Documentales:

Los documentos que obran en el expediente del folio 4 al 7 del cuaderno principal, por haber sido aportados con la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas con el escrito de excepciones.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día lunes, veintiocho (28) del mes de marzo del año 2022, para que tenga lugar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADA: SANDRA FERNANDO SERRANO LUNA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00457-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, procede el despacho a designar curador ad-Litem de la demandada, por lo que se nombra a **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con C.C. No. 7.698.056 y Tarjeta Profesional No. 99.461, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con C.C. No. 7.698.056 y Tarjeta Profesional No. 99.461, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico: artazu10@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0184

Abogado

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Correo electrónico artazu10@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con NIT No. 890.203.088-9 contra SANDRA FERNANDO SERRANO LUNA, con C.C. No. 1.075.216.261

Radicación No. 41-001-41-89-005-2019-00457-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a la demandada **SANDRA FERNANDO SERRANO LUNA**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO : CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS
YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00501-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que procediera a consumir las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que los oficios que comunicaban dichas medidas fueron elaborados y entregados el día 16 de septiembre de 2019 de conformidad con la constancia que reposa en los mentados oficios en el cuaderno de medidas cautelares.

Se tiene que la medida cautelar que versa sobre el salario en la Policía Nacional de Colombia, fue consumada y de ello se tiene respuesta de la entidad. No obstante, brilla por su ausencia constancia de radicación de las cautelas decretadas sobre dineros que reposen en entidades bancarias, ni respuesta de las mentadas entidades dando fe del recibo del oficio que comunicó el decreto de la medida, por lo tanto, es entonces imperioso decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar en comento, con base en la norma precitada.

Por otra parte, visto que la parte actora no ha cumplido a cabalidad con las labores de notificación de la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, de no notificarse a la parte demandada en debida forma, esto es, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si no comparece nombrarse, Curador Ad Litem para que lo represente, el juzgado, en aras de evitar futuras nulidades procesales,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante auto fechado 03 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 3652 de la misma fecha, dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE la medidas cautelar decretada. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de los demandados **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS y YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS**, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0246

Señor (es)

GERENTE BANCO

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR S.A. embargos@bancopopular.com.co

BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO DE OCCIDENTE juridica@bancodeoccidente.com.co

SVillamizar@bancodeoccidente.com.co

EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co

BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCO PICHINCHA embargosBPichincha@pichincha.com.co

BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA identificado con Nit. 36.066.071-8, en contra de CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS identificado con C.C. No. 7.717.580 y YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS identificada con C.C. No. 1.075.248.491.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2019-00501-00

Comendidamente le comunico que mediante auto calendarado **el día de hoy 10 de febrero de 2022, se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO de medida cautelar y ORDENÓ** el levantamiento **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes, crédito, CDT's y/o cualquier título bancario o financiero posean **CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS identificado con C.C. No. 7.717.580 y YANDRY MARCELA MARTINEZ CLAROS identificada con C.C. No. 1.075.248.4916.**

Sírvase tomar nota de la presente y cancelar la orden impartida por el extinto Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en oficio No. 3652 del 03 de septiembre de 2019 y proceder de conformidad.

Cordialmente,


LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO : EIDER RAMIREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00519-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.269.301 y Tarjeta Profesional No. 343.990**, en dicho cargo, para que represente al demandado **EIDER RAMIREZ**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR a la Profesional en Derecho **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.269.301 y Tarjeta Profesional No. 343.990**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica ivoximena@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación a la abogada, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00240

Señor(a) ABOGADA
IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ
Email. ivoximena@gmail.com
Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS, con C.C. No. 55.062.743, en contra de EIDER RAMIREZ, con C.C. No. 7.713.619.-
Rad. No. 41-001-41-89-005-2019-00519-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **EIDER RAMIREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.713.619.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ZULINDA GARCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00606-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a CESAR AUGUSTO BONILLA LLANOS identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.266.580 y Tarjeta Profesional 336.816, en el cargo de curador ad – litem de la parte pasiva del litigio, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho CESAR AUGUSTO BONILLA LLANOS identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.266.580 y Tarjeta Profesional 336.816, en el cargo de curador ad – litem de la parte pasiva del litigio, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico CESARBONILLALLANOS@HOTMAIL.DE.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0193

Señor(a)
CESAR AUGUSTO BONILLA LLANOS
CESARBONILLALLANOS@HOTMAIL.DE .
Abogado(a).

**Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
E.S.P. NIT. 891.180.001-1 contra ZULINDA GARCIA CC. 26.477.909
Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00606-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YESID GAITAN PEÑA
DEMANDADO: JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA
JOHN AIRO RAMIREZ MOSQUERA
SONIA CONSUELO GARZON OSPITIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00804-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a EDWIN MURCIA YAGUE identificado(a) con cédula de ciudadanía 7.693.994 y Tarjeta Profesional 336.820, en el cargo de curador ad – litem de JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA y JHON JAIRO RAMIREZ MOSQUERA, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho EDWIN MURCIA YAGUE identificado(a) con cédula de ciudadanía 7.693.994 y Tarjeta Profesional 336.820, en el cargo de curador ad – litem de JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA y JHON JAIRO RAMIREZ MOSQUERA, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico EMURCIA8459@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No.0184

Señor(a)
EDWIN MURCIA YAGUE
EMURCIA8459@HOTMAIL.COM.
Abogado(a).

**Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía YESID GAITAN PEÑA CC. 19.058.031
contra JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA CC. 12.129.317 y JOHN JAIRO
RAMIREZ MOSQUERA CC.7.689.851
Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00804-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C,
DEMANDADO: ELKIN FABIAN MURCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00870-00

Atendiendo a la petición de parte, procede el Despacho a ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales a favor de OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 12.121.274 como representante legal de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. identificado con NIT. 813.002.895-3 hasta el monto de la liquidación.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADA: WILINTON ROMERO PEÑA
ALVARO YESID SAAVEDRA SANTANDER
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00918-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador ad-Litem de la demandada, por lo que se nombra a **MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO** identificada con C.C. No. 1.075.271.930 y Tarjeta Profesional No. 337.793, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO** identificada con C.C. No. 1.075.271.930 y Tarjeta Profesional No. 337.793, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico: mariapaulacardozotrujillo@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0241

Señor(a)

MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO

Correo electrónico: mariapaulacardozotrujillo@hotmail.com

Abogado(a).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADA: WILINTON ROMERO PEÑA
ALVARO YESID SAAVEDRA SANTANDER
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00918-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/JDM



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO : MARIA LORENA SUAREZ MUÑOZ
LUIS ENRIQUE SANTANILLA
YUDARCID MUÑOZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00945-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que gestionara y realizara las notificaciones de los demandados de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL en contra de MARIA LORENA SUAREZ MUÑOZ, LUIS ENRIQUE SANTANILLA y YUDARCID MUÑOZ, con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JORGE NELSON OSSA CRUZ.
DEMANDADO : AIDA CECILIA REY MORA y JOSE JAIDER VEGA SILVA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00960-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno(2021) notificado por estado 021 del 20 de abril de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, AIDA CECILIA REY MORA y JOSE JAIDER VEGA SILVA y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 28 de enero de 2022, que da cuenta que el día 04 de junio de 2021, venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta JORGE NELSON OSSA CRUZ contra AIDA CECILIA REY MORA y JOSE JAIDER VEGA SILVA, con base en la norma precitada.

Ahora, el Despacho avizora memorial radicado el 11 de noviembre de 2021, en el correo institucional del juzgado, en el cual, el apoderado demandante solicita medidas cautelares, sin embargo, nunca cumplió con el requerimiento hecho por el despacho, que consistía en notificar personalmente a los demandados.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO : VICENTE CUELLAR QUINTERO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00990-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita y coadyuvada por ambas partes dentro del proceso, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso, de conformidad con el –*acuerdo de transacción*- aportado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia y se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción.

Al respecto sería del caso acceder a lo solicitado, aceptar la transacción y proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, al consultar la plataforma del banco agrario, se avizora que a favor del proceso de la referencia se encuentra retenida la suma de (\$4.179.805 M/Cte) y al revisar el acuerdo de transacción arrimado, el Despacho encuentra que la suma por la cual se transa la obligación, es decir (\$4.416.694 M/Cte) no coincide con la suma de dinero que se encuentra retenida a favor del proceso.

Finalmente no se encuentra explicación de si la diferencia de dinero (\$236.889 M/Cte), le fue consignada directamente a la parte demandante o si fue un error de digitación, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que libre y voluntariamente llegaron las partes en el presente litigio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO : SANDRA MILENA LIZCANO SILVA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00012-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que aportara las pruebas necesarias para establecer la forma de obtención del correo electrónico de la demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. en contra de SANDRA MILENA LIZCANO SILVA, con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ ISAZA
DEMANDADA: LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00016-00

Revisada la petición de parte y al ser procedente se ACEPTA la renuncia del profesional del Derecho ANDRES FELIPE CELIS AVILES como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **OTORGA** el término de treinta días (30) contados a partir de la ejecutoria de este auto para que la parte demandante otorgue nuevo poder a un profesional del derecho so pena de dar desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso dado que no ha cumplido con los requisitos expuestos en el auto del 31 de mayo de 2021.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ ISAZA
DEMANDADA: LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00016-00

Revisada la petición de parte y al ser procedente se ACEPTA la renuncia del profesional del Derecho ANDRES FELIPE CELIS AVILES como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **OTORGA** el término de treinta días (30) contados a partir de la ejecutoria de este auto para que la parte demandante otorgue nuevo poder a un profesional del derecho so pena de dar desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso dado que no ha cumplido con los requisitos expuestos en el auto del 31 de mayo de 2021.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIEGO ANDRES ARANGO
Demandado: JASSON SNADER DIAZ CORDOBA
Radicación: 41001418900520200010900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE
DEMANDADO: JESUS ALIRIO MEDINA AKHYTE
RADICADO: 41-001-41-89-005-2020-00140-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allega prueba de la notificación enviada a la dirección electrónica de la parte demandada, no obstante, la misma no cumple los requisitos exigidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, como quiera que, no se adjunta la **CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE**, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, la cual nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente y así evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Valga traer a colación apartes del artículo 292 del Código General del Proceso, que no ha sido derogado por el decreto 806 de 2020, sino que, por el contrario, complementa dicha normativa, que dispone:

“(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)” (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

¹ artículo 8 del decreto 806 de 2020, que en el último inciso del, dispone: “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA